



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 077 -2023-G.R.
AMAZONAS/PROAMAZONAS/DE

Chachapoyas, 01 AGO. 2023

VISTOS:

El Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI con fecha de recepción 26.07.2023, Proveído de Dirección Ejecutiva de fecha 31.07.2022 e Informe Legal N° 092-2023-G.R.AMAZONAS/UEPROAMAZONAS/ALE-JMMR con fecha de recepción 31.07.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora PROAMAZONAS es una persona jurídica de Derecho Público, creada por el Gobierno Regional Amazonas mediante Ordenanza Regional N° 323 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 18.04.2013; como organismo desconcentrado del Gobierno Regional Amazonas, con autonomía técnica y administrativa;

Que, de acuerdo con el Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI con fecha de recepción 26.07.2023, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, se pronuncia respecto a cuestionamientos al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 1-2022-PROAMAZONAS/CS-1 para la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Iglesia de Levanto, Piezas Religiosas, Entorno Urbano Histórico y Construcción de Centro Cultural del Pueblo de Levanto, distrito de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas";

Que, el Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI contiene el análisis de un hecho cuestionado respecto al requerimiento, señalando lo siguiente:

- El recurrente señala que se habría publicado el expediente técnico de obra incompleto, toda vez que no contendría la siguiente documentación: i) Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras conforme a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CED, ii) cotización del costo hora-equipos o máquinas ni el cálculo del costo hora-hombre vigente, el estudio de impacto ambiental y el plan de seguridad y salud en el trabajo.
- Asimismo, respecto a la fórmula polinómica 003 del sub presupuesto construcción centro cultural, señala que esta no sumaría 1 sino 0.992, lo cual no cumpliría con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC.

Que, respecto del registro del documento "Gestión de Riesgos", el punto 2.7.1.7 señala que: "Ahora bien, de la lectura del contenido del documento "Gestión de riesgo OK.pdf", se aprecia que no se habría registrado los Anexos N° 1 "Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos" y N° 3 "Formato para asignar riesgos" previstos en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, así como la información correspondiente a los referidos formatos";

Que, respecto de la omisión de los documentos en el Expediente Técnico de Obra, el punto 2.7.2.6 precisa: "En ese contexto, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo (omisión de documentación)";

Que, respecto del contenido del documento "Fórmulas polinómicas", el punto 2.7.3.3 señala: "De la revisión del referido documento, se advierte que la suma de factores de la fórmula polinómica da como resultado 0.992, y no la unidad (01)";

Que, de acuerdo con el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el numeral 11.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE" y las "Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras", establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. Adicionalmente, la Entidad puede optar por publicar el expediente técnico en su página web u otras páginas





**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 077 -2023-G.R.
AMAZONAS/PROAMAZONAS/DE**

de acceso libre, incluyendo el link específico donde se encuentra publicado el expediente técnico completo;

Que, la Directiva N° 012-2017-OSCE-CD para la Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, en el numeral 6.1 establece lo siguiente "Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución. Para tal efecto, se deben usar los formatos incluidos como Anexos 1 y 3 de la Directiva, los cuales contienen la información mínima que puede ser enriquecida por las Entidades según la complejidad de la obra"; asimismo, el numeral 6.2 precisa: "Al elaborar las Bases para la ejecución de la obra, el Comité de Selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas durante la ejecución contractual";

Que, de acuerdo con el punto 2.14 del Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE señala que, en el presente procedimiento de selección la Entidad con ocasión de sus descargos señalados en el numeral 2.10 no habría publicado el expediente técnico de la obra completo (omisión de documentación), lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, el artículo 41° del Reglamento, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, y lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, así como tampoco se cumplió con incluir los anexos N° 1 y N° 3 establecidos en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, como parte del informe de gestión de riesgos; motivo por el cual, se advierte vulneración de los Principios de Transparencia y Publicidad, el artículo 29° del Reglamento, y las disposiciones de la citada Directiva;

Que, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, concluye en que, se colige que la Entidad vulneró los Principios de Transparencia y Publicidad, los artículos 29° y 41° del Reglamento, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, las Bases Estándar y la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, recomendando que, considerando las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en la conclusión del único hecho cuestionado del presente Dictamen; y, teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento de selección (desierto); corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 092-2023-G.R.AMAZONAS/UEPROAMAZONAS/ALE-JMMR con fecha de recepción 31.07.2023, Asesoría Legal ha señalado lo siguiente:

- En atención a lo expuesto y, conforme a lo recomendado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE a través del Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI, es procedente la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 1-2022-PROAMAZONAS/CS-1 para la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Iglesia de Levanto, Piezas Religiosas, Entorno Urbano Histórico y Construcción de Centro Cultural del Pueblo de Levanto, distrito de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas", por contravenir las normas legales, conforme al numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose de retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de Convocatoria.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Oficina de Asesoría Jurídica **RECOMIENDA** que:





RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 077 -2023-G.R.
AMAZONAS/PROAMAZONAS/DE

- Es procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 1-2022-PROAMAZONAS/CS-1 para la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Iglesia de Levanto, Piezas Religiosas, Entorno Urbano Histórico y Construcción de Centro Cultural del Pueblo de Levanto, distrito de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas", al haberse configurado la causal de nulidad "contravención a las normas legales", conforme al numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Se debe retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de **CONVOCATORIA**.
- Se debe disponer el deslinde de responsabilidades.
- Se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, los procesos de selección que convocan las entidades, se rigen por las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF por lo tanto, las actuaciones administrativas referidas a dicho ámbito, deben ceñirse a las disposiciones sobre contrataciones.

Que, en este contexto, de acuerdo con el Dictamen N° D000610-2023-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, al haberse vulnerado los Principios de Transparencia y Publicidad, los artículos 29° y 41° del Reglamento, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, las Bases Estándar y la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, se ha contravenido las normas legales sobre contrataciones, generando en el procedimiento de selección, un vicio insubsanable, que es causal de nulidad.

Que, el TUO de la Ley N° 30225 ha prescrito en su artículo 44° numeral 44.1 lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)".

Que, de la misma forma, el numeral 44.2 del artículo en mención, precisa: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)".

Que, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, donde se indica que "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella (...)".

Que, en uso de las facultades conferidas como Director Ejecutivo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 20.02.2023; contando con los vistos del Jefe de la Unidad de Administración y Asesor Legal de la Unidad Ejecutora Proamazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento Selección Licitación Pública N° 1-2022-PROAMAZONAS/CS-1 para la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Iglesia de Levanto, Piezas Religiosas, Entorno Urbano Histórico y Construcción de Centro Cultural del Pueblo de Levanto, distrito de Levanto, provincia de Chachapoyas, región Amazonas", por contravenir las normas legales, conforme al



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 077 -2023-G.R.
AMAZONAS/PROAMAZONAS/DE

numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **retrotrayéndolo hasta la etapa de CONVOCATORIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** al Comité de Selección del referido procedimiento de selección, dé cumplimiento a la presente resolución, notificándola mediante el SEACE y realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Se debe disponer el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** la presente resolución a los miembros del Comité de Selección e instancias pertinentes de la Unidad Ejecutora PROAMAZONAS para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS

Ing. Percy Pilco Díaz
Director Ejecutivo

